

No obstante, la propia Ley en su disposición transitoria quinta.11 efectuaba, con carácter transitorio, la inclusión inmediata de determinados colectivos que gozaban en aquel momento de un régimen específico de protección social; excepción que, por el carácter transitorio de la misma, no estaba llamada a perdurar en el tiempo y a la que el Gobierno debería poner fin, procediendo a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social de los colectivos a los que afectaba dicha excepción, a la vez que debería establecer las condiciones económicas que compensaran, en cada caso, las integraciones acordadas.

Ante el exceso de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley de Seguridad Social sin que se hubiera puesto fin a la referida excepción que, por su carácter de transitoriedad, debería haber desaparecido en un tiempo prudencial y que ni siquiera se hubieran dictado las disposiciones normativas adecuadas para establecer las condiciones en que tales integraciones deberían producirse, el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta.7 de la actual Ley General de Seguridad Social, que recoge el contenido íntegro de la citada disposición transitoria quinta.11 de la Ley de 21 de abril de 1966, procedió, mediante el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, a establecer las condiciones en que las integraciones de referencia deberían producirse, al tiempo que en su disposición final primera recogía una relación nominal de aquellas Entidades que deberían integrarse en el plazo marcado en la propia disposición.

El «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», cuyos trabajadores se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, es la última de las Entidades incluidas en la relación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, que resta por integrarse, y cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del citado Real Decreto, ha sido solicitada por la misma.

La integración de los colectivos de activos y pasivos del «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», en el Régimen General de la Seguridad Social surtirá sus efectos respecto de las prestaciones que comprende la acción protectora de dicho Régimen, no afectando, en consecuencia, a las que tengan naturaleza complementaria.

En concordancia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1992, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal que, perteneciendo o habiendo pertenecido a la Entidad «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima», viniera percibiendo, a través de aquella, alguna modalidad de acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

La integración dispuesta en el presente Acuerdo afecta, exclusivamente, a la acción protectora que viniera percibiendo el personal señalado en el párrafo anterior, en sustitución del Sistema de la Seguridad Social.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que corresponderá realizar, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Entidad a que se refiere el apartado primero, o a la Institución que venga obligada a ello, así como el sistema de aplazamiento de ingreso de la misma.

La financiación de los costes de integración del colectivo de activos y pasivos del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona se hará, de un lado, mediante la entrega a la Tesorería General de la Seguridad Social, por el Ayuntamiento de Barcelona, del importe de la subvención de 5.669.000.000 de pesetas, que para dichos fines figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1992, dentro de la partida correspondiente a la financiación del contrato programa entre el Estado, el Ayuntamiento de Barcelona y la Entidad Metropolitana del transporte de Barcelona; la diferencia entre dicho importe y el coste total de la integración se ingresará directamente por el Estado en la Seguridad Social de manera aplazada, en los términos que fije la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir del 1 de noviembre de 1992.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

24417 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1992 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-005 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 21 de julio de 1992 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-005 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a almacenamiento de botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1992, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 28629, primera columna, disposición transitoria segunda, quinta y sexta líneas, donde dice: «de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 668/1980», debe suprimirse dicha frase.

En la misma página, primera columna, disposición transitoria segunda, décima línea, donde dice: «La presentación del proyecto», debe decir: «La presentación y notificación de la ejecución del proyecto».

En el anexo I, página 28629, segunda columna, Índice, en el punto 5.2, donde dice: «Específicas por clase», debe decir: «Específicas por categoría».

En el anexo I, página 28631, primera columna, punto 5.1.6, séptimo párrafo, primera línea, donde dice: «Las botellas se almacenarán», debe decir: «Las botellas se almacenarán».

En el anexo I, página 28631, primera columna, punto 5.1.6, octavo párrafo, segunda línea, donde dice: «provistas de una caperuza», debe decir: «provistas de su caperuza».

En el anexo I, página 28631, segunda columna, punto 5.2.1.2, cuarta línea, donde dice: «inflamables y la del resto», debe decir: «inflamables y las del resto».

En el anexo I, página 28631, segunda columna, punto 5.2.2.2, última línea del último párrafo, donde dice: «horizontal para sus dos extremos», debe decir: «horizontal por sus dos extremos».

En el anexo I, página 28632, primera columna, punto 5.2.3.2, vigésima séptima línea, donde dice: «oxidantes e inertes las distancias a actividades», debe decir: «oxidantes e inertes las distancias a actividades».

En el anexo I, página 28633, primera columna, vigésima sexta línea, donde dice: «corrosivos en las cantidades», debe decir: «corrosivos en las cantidades».

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

24418 *CIRCULAR 3/1992, de 8 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre valores codificables y procedimientos de codificación.*

El Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, ha asignado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por su disposición adicional quinta, 1, el desempeño de las funciones en materia de codificación de valores negociables, configurándola como única entidad competente en esta materia.

Junto a esta asignación de funciones, se ha previsto en esta norma la habilitación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas Circulares fuesen precisas en el desarrollo de aquellas.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 8 de octubre de 1992, ha dispuesto lo siguiente:

Norma 1.ª *Valores codificables.*—Serán objeto de codificación los siguientes valores:

a) Las acciones de Sociedades Anónimas con capital social superior a veinticinco millones de pesetas, las cuotas participativas de Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, así como cualesquiera valores, tales como derechos de suscripción,